

**INFORME No. 34/25**

**PETICIÓN 2537-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAURICIO FERNÁNDEZ MARGAIN Y SU HIJA

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 36

25 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 34/25. Petición 2537-18. Admisibilidad.

Mauricio Fernández Margain y su hija. México. 25 de marzo de 2025.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mauricio Fernández Margain |
| **Presunta víctima:** | Mauricio Fernández Margain y su hija |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 4 de diciembre de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de diciembre de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de junio de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de noviembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 4 de marzo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado  el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El señor Mauricio Fernández Margain (en adelante, el “señor Fernández” o “el peticionario”) denuncia que las autoridades judiciales ordenaron indebidamente la restitución internacional de su hija a los Estados Unidos. Afirma que dichas decisiones incumplieron la normativa internacional al no garantizarse el derecho de la niña a ser oída.

*Antecedentes*

1. El peticionario indica que el 28 de septiembre de 2007 contrajo matrimonio en México. Tras ello, debido a la situación de seguridad en el país, él y su pareja acordaron trasladarse provisionalmente de Tijuana a California, Estados Unidos, donde nació su hija el 3 de julio de 2008. Destaca que esta mudanza no tuvo como propósito permanecer indefinidamente en este último país, por lo cual mantuvieron como residencia alterna su casa en Tijuana, Bajada California.

*Proceso de divorcio y presunta sustracción ilegal de la niña a Estados Unidos*

1. El peticionario afirma que el 24 de agosto de 2011 interpuso una demanda de divorcio ante el Juez Segundo de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, quien la admitió y otorgó la custodia provisional de la niña a la madre, con la condición de que no se trasladara a otro domicilio durante la tramitación del proceso. Sin embargo, esta impugnó la competencia del juez, y en julio de 2012 sustrajo indebidamente a la menor y la trasladó a los Estados Unidos.
2. Tras la confirmación de la competencia del juez por distintas instancias, el 24 de septiembre de 2014 se declaró disuelto el vínculo matrimonial, se le otorgó la custodia de la niña y se estableció el derecho de visitas para la madre. Además, se le absolvió de las prestaciones reclamadas. No obstante, debido al traslado irregular de la exesposa del peticionario la sentencia no pudo ejecutarse. A juicio del peticionario, esta decisión es prueba de que la residencia habitual de la niña ha sido en México.

*Solicitud de restitución internacional en Estados Unidos*

1. El peticionario afirma que en paralelo a este proceso, el 29 de mayo de 2013 presentó una solicitud de restitución internacional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Sin embargo, el 22 de enero de 2014 el juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Arizona la desestimó, al considerar que la residencia habitual de la niña era Estados Unidos y que la solicitud fue presentada extemporáneamente, computando el plazo desde el 13 de septiembre de 2013, fecha en que la Autoridad Central Norteamericana la recibió formalmente.
2. El Sr. Fernández apeló esta decisión, pero el 29 de enero de 2015 la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de los Estados Unidos rechazó el recurso, al considerar que la niña estaba plenamente adaptada a su nuevo entorno en Tucson, Arizona, y dispuso que debía permanecer con su madre y no ser retornada a México.
3. Frente a esta decisión adversa el peticionario presentó una petición ante la Corte Superior del estado de Arizona solicitando la custodia de la niña, y adjuntando la sentencia emitida en México como prueba de que en este país estaba la residencia habitual de su hijo y que él tenía el derecho de custodia. No obstante, dicha instancia desestimó su solicitud.

*Traslado de la niña a México y el proceso de restitución iniciado por la madre*

1. El peticionario afirma que tras constatar que su hija se encontraba “*en estado de abandono y completo descuido*”, en 2015 la trasladó a su domicilio en Tijuana, Baja California, para asegurar su bienestar y por ser su residencia habitual en México. Como reacción a esta medida, el 21 de octubre de 2015 la madre de la menor presentó una solicitud de restitución internacional, alegando que él la había sustraído.
2. Así, el 15 de marzo de 2016 el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana rechazó la solicitud, argumentando que la demandante no acreditó tener un derecho de custodia. No obstante, la madre de la niña promovió un amparo directo contra esta decisión, y el 30 de agosto de 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejerció su facultad de atracción y resolvió directamente el recurso. Como resultado, el 22 de agosto de 2018 esta máxima instancia declaró fundada la acción y dispuso que la autoridad de primera instancia dejará insubsistente la sentencia reclamada y procediera a emitir otra, a efectos de declarar procedente la restitución de la menor. Para llegar a esta conclusión, la referida Corte argumentó que el padre sustrajo ilícitamente a su hija de los Estados Unidos –contraviniendo además lo dispuesto por las autoridades de este país–; que la madre inició el proceso de restitución oportunamente; y que dado el poco tiempo transcurrido no se puede asumir que la niña ya está adaptada a su vida en México. Asimismo, en relación con la pericia realizada a la niña esta autoridad consideró lo siguiente:

En el caso, no se advierten ni siquiera que la menor se haya opuesto a la restitución, pues si bien de la audiencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, no se desprende con exactitud qué fue lo que manifestó la menor, en tanto que no se hizo constar, es de destacar que la psicóloga adscrita a la Subprocuraduría para la defensa de los Menores y la Familia, manifestó que en la entrevista que realizó con la menor (se entiende en ese misma audiencia) indicó que ésta no tiene una imagen negativa de la figura materna o paterna y pide convivencia con ambos, por tanto de ello no se puede desprender una negativa de la menor a ser restituida […].

*Alegatos finales*

1. Con base en estos hechos, el peticionario sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la restitución de su hija sin celebrar una audiencia en la que la menor pudiera ser escuchada. Afirma que esta omisión la expuso al riesgo de ser desterrada de México, en perjuicio de su derecho a la personalidad y libre determinación, sin garantizar su interés superior. Asimismo, considera que la decisión ignoró el reconocimiento previo de su derecho de custodia y la determinación de que la residencia habitual de la niña estaba en México. Por lo expuesto, solicita a la Comisión que declare admisible su petición.

**El Estado mexicano**

1. Por su parte, el Estado alega que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Además, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial, revisando valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por jueces y tribunales nacionales en el ejercicio legítimo de su competencia.
2. Señala que el fallo de la Suprema Corte de Justicia estuvo debidamente motivado y respondió a todos los argumentos planteados por las partes. En este sentido, sostiene que la restitución internacional tiene como finalidad mitigar los efectos perjudiciales de la sustracción internacional de niñas, niños y adolescentes, por lo que no puede asumirse automáticamente que la falta de participación directa de estos en el proceso implique una vulneración de sus derechos.
3. Asimismo, destaca que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos que afecten sus intereses y derechos. No obstante, enfatiza que los procesos de restitución poseen una naturaleza particular, orientada principalmente a determinar la ilicitud de la sustracción. En este sentido, plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró la opinión de la hija del peticionario conforme a dichos parámetros y realizó un análisis ponderado de la cuestión planteada, garantizando así la máxima protección en favor de la niña.
4. De este modo, el hecho de que no se haya emitido un pronunciamiento en el sentido esperado por el peticionario no implicaría necesariamente una afectación de derechos. Por el contrario, alega que en el presente asunto no existen argumentos ni pruebas que demuestren que la sentencia cuestionada haya sido dictada al margen del debido proceso o que haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Por lo expuesto, solicita a la CIDH que declare inadmisible el presente asunto.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos expuestos en la petición, el reclamo principal del señor Mauricio Fernández Margain consiste en cuestionar la decisión de las autoridades mexicanas de restituir a su hija con su madre. A su criterio, el agotamiento de los recursos internos se cumplió con la sentencia emitida el 22 de agosto de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por su parte, el Estado no ha controvertido formalmente el agotamiento de los recursos internos respecto del objeto central de la petición ni ha formulado observaciones sobre el plazo de presentación de esta.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el peticionario presentó su petición a la CIDH el 4 de diciembre de 2018, esta también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) del citado tratado.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegatos relativos a la presunta violación de los derechos de la hija del peticionario a ser oída y a que su interés superior sea considerado en el proceso de restitución internacional. El Estado replica que la parte peticionaria no expone hechos que caractericen violaciones de los derechos invocados, toda vez que, a su criterio, las decisiones y trámites judiciales respetaron las garantías judiciales del debido proceso.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una valoración *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la vulneración, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos.
3. En el presente caso, la CIDH advierte que si bien el 9 de marzo de 2016, al inicio el proceso de restitución instaurado por la madre, a la niña se le practicó una pericia psicológica para conocer su opinión, no queda claro si en esta se le consultó debidamente sobre aspectos importantes que se estaban debatiendo, como en qué país se encontraba más cómoda. Además, esta pericia nunca se actualizó, a pesar de que no era del todo clara, y que el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana tuvo que volver a emitir un pronunciamiento sobre esta controversia dos años después debido al pronunciamiento de la Corte Suprema. En esa medida, la CIDH no puede descartar, de manera preliminar, la posible violación del derecho de la niña a ser oída y a que su opinión sea tomada en consideración antes de que las autoridades encargadas de su cuidado tomaran una decisión que la iba a afectar.
4. La Comisión recuerda que el principio del interés superior de la niñez irradia en el contenido de todos los derechos reconocidos en la Convención en los que estén involucrados niños, niñas y adolescentes; y constituye un mandato de prioridad en su interpretación[[5]](#footnote-6). Al respecto, el Comité de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño ha interpretado que:

Al evaluar el interés superior del niño, hay que tener presente que sus capacidades evolucionan. Por lo tanto, los responsables de la toma de decisiones deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse en consecuencia, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles. Para ello, no sólo deben evaluar las necesidades físicas, emocionales, educativas y de otra índole en el momento concreto de la decisión, sino que también deben tener en cuenta las posibles hipótesis de desarrollo del niño, y analizarlas a corto y largo plazo. En este contexto, las decisiones deberían evaluar la continuidad y la estabilidad de la situación presente y futura del niño[[6]](#footnote-7).

1. Bajo este entendido, la Comisión considera que el presente caso requiere un análisis de fondo a fin de determinar si la decisión de separar a la niña de su padre obedeció a su interés superior; además de si, en efecto, la niña fue debidamente escuchada antes de la adopción de una resolución definitiva. Este análisis escapa el ámbito propio de la evaluación *prima facie* de la etapa de admisibilidad.
2. En consecuencia, atendidas estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (vida privada y familiar), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor Fernández Margain y su hija.
3. Finalmente, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la CIDH carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podría tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos de su artículo 29.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2023, Serie C No. 494, párr. 84. [↑](#footnote-ref-6)
6. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, UN Doc. CRC/C/GC/14, párr. 84. [↑](#footnote-ref-7)